

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/720/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dos del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00249819; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Ernesto Gonzalo Cih Mena, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **441/2019**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Ernesto Gonzalo Cih Mena, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"1) Requerir a la Tesorería Municipal, a fin que: a) Realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, contenido: 5, inherente al nombre del banco, del periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, y la entregare al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, debería cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) Remitiere al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia del contenido 2, del primero de septiembre de dos mil**

dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, a fin que procediere a emitir resolución mediante la cual confirme, revoque o modifique la misma, en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia. **II) Requerir a la Secretaría Municipal, o bien, al área que resulte competente para conocer de la información**, para que realizare la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el numeral 3, esto es, la fecha de ingreso, la fecha de baja, motivo de la baja, último sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre de puesto, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, inherente a la fecha de ingreso, la fecha de baja, motivo de la baja, último sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre de puesto, del extrabajador que finiquitó mediante acta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y la entregare al particular en la modalidad petitionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, debería cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de la Materia. **III Requerir al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, como autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, a fin de informar si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; siendo que en el caso que: a) se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia debería requerir al área que resulte competente, para efectos de que realizare una búsqueda de la información solicitada (**contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**), a fin de que la entregare y, en el caso de inexistencia, la declarare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; b) se haya llevado a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) no se hubiere efectuado dicho procedimiento, debería requerir al **Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, para efectos de que precisare que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la

información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes, o si bien, no cuentan con documento alguno que lo acredite, esto es, el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia, debería requerir al área competente con la finalidad de que ésta realizare la búsqueda exhaustiva de la información y la entregare (contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), o en su caso, declarare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; resultando que en el supuesto de ser inexistente la información, el Comité de Transparencia será la encargada de manifestar dicha circunstancia, de conformidad con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. IV) Notificar al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. V) Enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de este asunto.”; siendo, la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 441/2019.

la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al **Lic. Ernesto Gonzalo Cih Mena, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el dos de octubre de dos mil dieciocho, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud 00249819, ya que mediante correo electrónico de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que remitiere a fin de rendir alegatos, envió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare sin lograr cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular; asimismo, la información peticionada en la solicitud que diere origen a este asunto, corresponde a múltiples

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 441/2019.

contenidos de información, correspondientes a un periodo bastante amplio (de dos mil siete a dos mil diecinueve), el cual abarca información de administraciones pasadas; resultando, que en atención a la cantidad de información, debe tomarse en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias han sido visibles durante todo este tiempo, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; lo que pese a no eximir a la autoridad recurrida de pronunciarse respecto a su búsqueda o de cumplir la resolución, permite considerarlo como un caso excepcional; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en

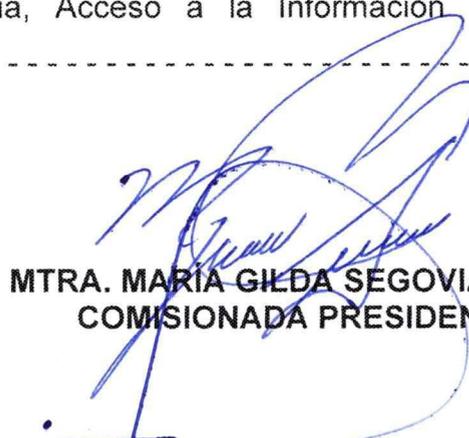
RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 441/2019.

el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

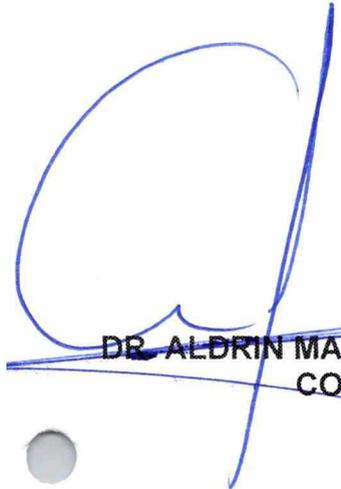
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento,** es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial,** para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la**

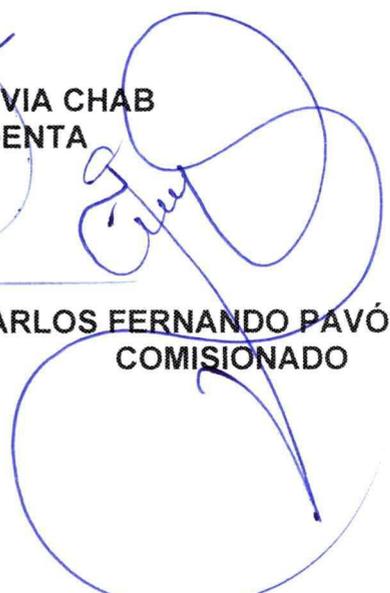
amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente**, de conformidad a los hechos plasmados en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente, esta se hará **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO